

C.P.C. N°

729 / 019

ANT. : Presentaciones de la Asociación de Importadores A.G., de 13 de Julio de 1989 y de la Asociación Chilena de Empresas de Informática A.G., de 26 de Julio de 1989.

MAT. : Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, -9 ENE 1990

1.- La Asociación Nacional de Importadores A.G., representada por su Gerente don José Antonio Oyarzún, ha formulado diversas consultas a esta Comisión Preventiva Central, relacionadas con la comercialización de equipos terminales telefónicos por parte de la Compañía de Teléfonos de Chile S.A. C.T.C. y/o sus empresas filiales.

2.- Expresa el consultante que a su juicio, podría configurarse un abuso de posición monopólica por parte de C.T.C. por la vinculación excesiva que se advierte entre la comercialización de equipos terminales telefónicos y el suministro del servicio público telefónico, existiendo el temor que puedan existir subsidios cruzados entre ambas actividades.

3.- Recuerda el consultante que esta Comisión, por dictamen N° 194/329, de 29 de Noviembre de 1978, confirmado por Resolución N° 65, de 31 de Octubre de 1979, de la H. Comisión Resolutiva, estableció que tenían libertad para adquirir equipos terminales telefónicos los usuarios o abonados al servicio, lo que produjo el surgimiento de un conjunto de proveedores independientes de C.T.C.

Sin embargo, aun cuando, de acuerdo al artículo N° 29 de la Ley General de Telecomunicaciones, los servicios monopólicos están sujetos a fijación de tarifas, no lo están los equipos terminales telefónicos.

4.- A continuación el consultante destaca la masiva importación de equipos terminales telefónicos que está efectuando C.T.C., uniendo la comercialización de equipos terminales con la asignación de números o líneas, con el servicio de conexión y sobre todo con la disponibilidad de dichos números y conexiones, de tal manera que el suministro, tanto de equipos como de servicios, constituiría una sola operación entre C.T.C. y los particulares interesados. Así, no existiría claridad respecto de los precios asignados separadamente al número o línea según área de servicios; al número o línea según modalidad de servicio (residencial, básico, comercial, PABX); equipos telefónicos según modalidad de su función (servicios residenciales, multilíneas, centrales privadas, facsímiles, etc.) y equipos telefónicos según su título de uso por los abonados (compra contado, compra a crédito, leasing y arriendo).

5.- Continúa el consultante expresando que C.T.C. estaría vinculando la provisión del servicio con la adquisición de sus equipos terminales que ella comercializa, con lo cual se aprovecharía de las mejoras o adelantos de un servicio público regulado, para obtener una posición dominante en el mercado de provisión de equipos terminales telefónicos (mercado competitivo no regulado).

6.- Finalmente concreta las siguientes consultas:

6.1.- Si la oferta unida o conjunta, por C.T.C. y/o alguna de sus compañías filiales, de suministro de servicio público telefónico convencional y celular y la comercialización de equipos terminales telefónicos convencionales y celulares, puede constituir, por sí sola, un hecho que tienda a impedir la libre competencia o una situación de abuso de posición monopólica, por la posibilidad de discriminación en los precios de comercialización de equipos, o de subsidios cruzados entre ambas actividades.

6.2.- Si deben adoptarse medidas específicas para evitar tales entorpecimientos a la libre competencia tales como:

a) Precios claros y diferenciados en cuanto al tipo y modelo de equipos ofrecidos, modalidad de su comercialización y claridad en el precio de los elementos regulados del servicio público telefónico.

b) La supervigilancia contable periódica y permanente de las operaciones de C.T.C. y de sus compañías filiales, por parte de la autoridad competente.

c) Empleo de personal independiente para los efectos del suministro de servicios regulados y la comercialización de equipos terminales telefónicos y de telefonía celular móvil, de manera que no se confundan las contabilidades, los costos y los negocios regulados con los no regulados; en otras palabras, para que C.T.C. no abuse de su fuerza de mercado monopólica para influir indebidamente en un mercado competitivo.

d) Suspensión de la comercialización por C.T.C. de equipos terminales telefónicos mientras no termina de montar las operaciones de su compañía filial (C.T.C. Negocios S.A.), es decir, hasta que sea demostrable que cada compañía obtenga una utilidad y cubra sus propios costos de administración, comercialización, mantención, ingeniería, vigilancia y otros.

e) Suspensión de la venta de equipos de telefonía móvil celular por C.T.C. S.A. a C.T.C. Celular, mientras no se complete la operación independiente de esta última, incluyendo la debida transferencia de la concesión del servicio.

7.- Posteriormente, la Asociación Chilena de Empresas de Informática A.G., representada por su Gerente don Fernando Hudson Soto, amplía las consultas formuladas por la Asociación Nacional de Importadores A.G., a la comercialización de equipos terminales de transmisión y conmutación de datos e imágenes. A modo ejemplar indica entre estos equipos a los modems, computadores, multiplexores, terminales de telex, terminales de teletexto y de videotexto, conmutadores y terminales de datos, codificadores y decodificadores de voz, texto e imágenes, etc., señalando que adhieren a la presentación de la Asociación de Importadores en todas sus partes.

8.- La Asociación Nacional de Importadores A.G. envió un nuevo antecedente que, a su juicio, revela el peligro de la participación simultánea de una empresa que tiene concesión de un servicio público monopólico en otros mercados relacionados, pero que son competitivos.

Este nuevo antecedente se refiere al diseño de las redes telefónicas hechas por CTC para favorecer los equipos comercializados por ella misma. En efecto, CTC ha publicitado recientemente una serie de servicios suplementarios a que pueden acceder los abonados conectados a sus plantas digitales (aviso de llamada mientras se está usando la línea, mantención en espera, etc). CTC ha adoptado para el funcionamiento de estos servicios, la apertura calibrada o "flash" de 270 milisegundos para los aparatos telefónicos electrónicos de teclado, que cumplen, exclusivamente, los equipos marca NITSUKO, comercializados por ella; dejando fuera una gran cantidad de marcas que emplean la apertura de 700 milisegundos y que son de uso masivo en el mercado mundial, entre ellos el sistema National 510 que fuera declarado por la autoridad competente como técnicamente compatible con las redes telefónicas nacionales (certificado de homologación # 2070 de 14 de Mayo de 1983) y que ha sido adquirido por numerosos usuarios en el país.

9.- Para mejor resolver, esta Comisión Preventiva Central solicitó informe a la Subsecretaría de Telecomunicaciones y a la Compañía de Teléfonos de Chile S.A.

La Subsecretaría, por oficio reservado de 17 de Octubre de 1989, explica el procedimiento y alcance del proceso de homologación de equipos terminales telefónicos y de telecomunicaciones para conectarlos a las redes de las compañías concesionarias de servicio público. Las normas que rigen estos procesos se encuentran contenidas en el Decreto N°220 (D.O. de 08.01.81) modificado por el Decreto N°9 (D.O. 04.03.85).

La Compañía de Teléfonos de Chile S.A. explica tanto las normas que, fijadas por la autoridad, rigen el diseño de las

redes telefónicas, como los procedimientos que utiliza para comercializar equipos terminales de los diferentes servicios que presta, a saber -servicio telefónico; de centrales privadas (PABX); de multilíneas; de equipo FAX, y de telefonía celular; concluyendo que la comercialización de los equipos terminales puede hacerse legítimamente en forma directa por C.T.C. o a través de sus filiales, en apoyo de lo cual formula las siguientes consideraciones:

a) Históricamente C.T.C. ha comercializado en forma directa los equipos terminales y así, por lo demás, se contempla en nuestra legislación.

Si esta actividad se cumple a través de filiales, lógicamente que ellas tendrán contabilidad separada, como lo exige la ley respecto de las sociedades anónimas abiertas, contemplándose incluso la existencia de un balance consolidado.

b). En la especie, no se ha comprobado la existencia de ningún abuso de posición monopólica que impida el desarrollo de la competencia y no existe antecedente alguno que justifique la adopción de las medidas solicitadas por las consultantes.

La presentación de la Asociación de Importadores A.G., tiene como único propósito perturbar la actuación lícita de C.T.C. respecto de la comercialización de equipos terminales, para asegurar a los integrantes de la Asociación Gremial una posición de privilegio en el mercado, que no logran por su gestión en favor del usuario en cuanto al precio, calidad y eficiencia en la prestación del servicio y comercialización de equipos, sino que por la eliminación de una competencia existente.

c) Esta solicitud se formula en un momento en que la Asociación Gremial pretende aprovecharse de la publicidad efectuada por un competidor para introducir un producto en el mercado y con su eliminación transitoria posesionarse de un recurso respecto del cual poco ha aportado.

Finalmente, el plan de desarrollo telefónico tiene como necesaria complementación la provisión de los equipos termina

les necesarios para la utilización de los servicios, puesto que si la oferta de terminales fuere insuficiente, los históricos y trascendentes esfuerzos realizados en la materia resultarían a la larga infructuosos.

d) En cuanto a la afirmación que para acceder a algunos servicios suplementarios que ofrece C.T.C. a los abonados conectados a sus plantas digitales, se habría fijado arbitrariamente una apertura calibrada del bucle de 270 milisegundos para favorecer a equipos que ella comercializa, explica que el artículo 9º del Decreto N° 50, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, Plan Técnico Fundamental de Señalización (D.O. 08.03.89) estableció que esta apertura debe tener un valor comprendido entre 220 a 320 milisegundos de duración. En la licitación que ha llamado C.T.C. por aparatos telefónicos básicos de teclado, no participa una sola firma (NITSUKO) sino que varios proveedores de terminales telefónicos. El sistema National modelo 510 Serie F es multilínea y fue homologado en Mayo de 1983 y, al igual que otros equipos multilíneas, incluso comercializados por C.T.C., tienen una apertura de bucle superior a 320 milisegundos, por lo cual no pueden acceder a tres de los servicios suplementarios, ya que fueron concebidos para otras funciones.

10.- Esta Comisión Preventiva Central, después de analizar los antecedentes proporcionados por las consultantes, por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, por la Compañía de Teléfonos de Chile S.A. y por la Fiscalía Nacional Económica, puede formular las siguientes precisiones:

10.1. Se entiende por equipos terminales de telecomunicaciones todos los equipos terminales de servicio público de telecomunicaciones enumerados, de acuerdo con el tipo de servicios que prestan, en el artículo 5º del Reglamento General de Telecomunicaciones (Decreto N° 119 publicado en el Diario Oficial de 4 de Marzo de 1985), incluyendo la telefonía móvil celular.

10.2. En consecuencia, son equipos terminales de telecomunicaciones, aquéllos instalados en las dependencias del abonado o usua-

rio que utiliza alguno de los servicios enumerados en el artículo citado en el párrafo anterior.

10.3. Tal como lo ha expresado anteriormente esta Comisión, el mercado de los equipos terminales debe ser libre y competitivo, pudiendo el usuario elegir de acuerdo con su conveniencia técnica y/o económica, entre los diversos oferentes de equipos que cumplan las normas técnicas fijadas por la autoridad correspondiente.

11.- En virtud de lo anteriormente expresado, esta Comisión acuerda declarar lo siguiente:

11.1. La empresa concesionaria de un servicio público de telecomunicaciones deberá indicar clara y separadamente el valor de los equipos terminales que esté comercializando, en cualquiera modalidad, ya sea con pago de contado, al crédito y sus condiciones, "leasing", arriendo, etc.

11.2. Cuando una empresa concesionaria establezca ciertos parámetros, ya sea en sus redes o en sus equipos que no estén fijados por la autoridad técnica del sector, deberá informar a ésta, para su conocimiento, el de sus competidores y el de los usuarios.

11.3. Esta Comisión encomienda a la Fiscalía Nacional Económica mantener una especial atención en la investigación de denuncias sobre discriminación que las empresas concesionarias estuvieran efectuando en la provisión de los servicios que prestan en favor de un interesado en contratarlos, incluyendo los equipos terminales, respecto de otro que desee instalar equipos terminales adquiridos a otro proveedor.

Notifíquese el presente dictamen a la Asociación Nacional de Importadores A.G., y a la Asociación Chilena de Empresas de

Informática A.G. y transcribese a la Subsecretaría de Telecomunicaciones y a las empresas C.T.C., ENTEL, Telex-Chile, VTR, CMET y CTM.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 16 de Noviembre de 1989, de esta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros presentes señores Gonzalo Sepúlveda Campos, Presidente Subrogante, Avelino León Steffens, Emanuel Friedman Corvalán y Mario Guzmán Ossa.

*DF*

*Avelino León Steffens*

*Emanuel Friedman*

*Gonzalo Sepúlveda Campos*

*M. Angélica Ortegón*